

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-146/2019

RECURRENTES: ERNESTO GUILLERMO RUFFO APPEL Y OTROS¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, marzo cuatro de dos mil veinte.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo en que la responsable determinó que la denuncia de los recurrentes debía tramitarse en la vía ordinaria, por no encuadrar en alguna de las hipótesis del artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³.

ANTECEDENTES⁴

1. Queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador. El

¹ Éctor Jaime Ramírez Barba, María Marcela Torres Peimbert, María de los Ángeles Ayala Díaz, Josefina Salazar Báez y Gloria Romero León, quienes comparecen como ciudadanos y ciudadanas, quienes se desempeñan como diputadas y diputados federales del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, a quienes, en lo sucesivo, se les denominará *recurrentes*.

² En lo sucesivo *la UTCE* o *la responsable*.

³ En lo sucesivo *la LGPE*.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

SUP-RAP-146/2019

dieciséis de octubre, los recurrentes denunciaron a Mario Delgado Carrillo y otros servidores públicos por la supuesta comisión de conductas infractoras consistentes en el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y transgresión al modelo de comunicación política, por celebrar y acudir a un evento proselitista en día y hora hábil, en que el referido diputado federal anunció su aspiración a la dirigencia nacional de Morena ante diversos medios de comunicación, entre ellos, de radio y televisión, con lo que se posicionó la imagen de ese funcionario público y el partido Morena.

2. Acuerdo impugnado. Dictado por la UTCE el veintitrés de octubre para, entre otros aspectos, radicar la queja, registrarla con la clave **UT/SCG/Q/EGRA/CG/167/2019**, y definir que la vía de tramitación era la del procedimiento ordinario sancionador, porque los hechos denunciados no encuadraban en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 470 de la LGIPE. El acuerdo se notificó a los recurrentes el veintinueve de octubre.

3. SUP-RAP-146/2019. Interpuesto el primero de noviembre en contra del acuerdo anterior, y turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para que lo sustanciara y formulara el correspondiente proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

Superior es competente para resolver esta apelación.⁵

SEGUNDO. Procedencia. Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada, porque no se actualiza alguna causa de notoria improcedencia, además de que la apelación satisface los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios⁶, tal como se demostrará:

a) Oportunidad. El acuerdo se notificó personalmente a los recurrentes el martes veintinueve de octubre, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del miércoles treinta de octubre al lunes cuatro de noviembre, mientras que el recurso se interpuso el viernes uno de noviembre ante la responsable.

b) Forma. El recurso se interpuso por escrito, en el que consta: los nombres y firmas autógrafas de las y los recurrentes; la identificación del acuerdo controvertido; los hechos del caso; los agravios que les causa el acto materia de controversia, y las disposiciones jurídicas que consideran transgredidas.

c) Legitimación e interés jurídico. La satisfacción de ambos requisitos deriva de que las y los recurrentes comparecen en su carácter de ciudadanos, por propio derecho y sin representación alguna, para cuestionar una decisión tomada en el procedimiento sancionador iniciado a raíz de su queja, porque consideran que indebidamente se tramitó por la vía ordinaria, cuando debió hacerse por la vía especial.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en lo sucesivo* la CPEUM—; 186, fracción III, inciso a), y 189 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —*en adelante* la LOPJF—, así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en adelante* la Ley de Medios—.

⁶ En los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 42, y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, todos de la Ley de Medios.

SUP-RAP-146/2019

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios, en relación con los diversos 99, fracciones III, IX y X, de la CPEUM, así como 186, fracciones III incisos a) y h), y X), al igual que el 189, fracciones I, inciso c), ambos de la LOPJF, se desprende que las y los ciudadanos pueden interponer el recurso de apelación no solo en contra de la imposición de sanciones, sino también para controvertir cualquier otra determinación de los órganos centrales del INE, como en el caso sucede con los recurrentes, quienes cuentan con el carácter de denunciante —*reconocido en el informe circunstanciado de la responsable*— y controvierten una determinación recaída a la queja que ellos interpusieron⁷.

d) Definitividad. Se debe tener por satisfecho porque, excepcionalmente, las determinaciones que definen la vía en la que se tramitará un procedimiento sancionador constituyen una decisión definitiva, pues a partir de ello se delimitan las reglas, plazos, cargas probatorias y demás aspectos a que se sujetará la secuela procedimental del asunto, lo que incluye la autoridad que se encargará de su resolución.

En efecto, el artículo 14 de la CPEUM reconoce el derecho de audiencia antes de la emisión de un acto de autoridad que pueda afectar la esfera jurídica de las personas. Dicho acto debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer

⁷ Similar criterio se sostuvo en las apelaciones SUP-RAP-144/2019, SUP-RAP-19/2019, SUP-RAP-420/2018 y SUP-RAP-112/2017.

y desahogar las pruebas de cargo y descargo; la oportunidad de alegar, así como la autoridad que dictará la resolución que, en el caso, podría definir la existencia de una infracción, así como la responsabilidad de los infractores y la imposición de la sanción respectiva.

Además, en el procedimiento están implícitas las condiciones que se deben cumplir para que la autoridad competente esté en aptitud de resolver el asunto; es decir, las condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal, entre las cuales se encuentra la determinación de la vía, pues lo que se decida sobre ello condicionará el éxito o fracaso de la acción conforme a la vía intentada o, en su caso, de la excepción por cuanto a la declaración de su procedencia o improcedencia, razón suficiente para tenerlo por definitivo e impugnabile.⁸

TERCERO. Estudio del fondo. Del análisis integral y coherente del escrito recursal⁹, se advierte que los recurrentes alegan que el acuerdo controvertido viola el principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, porque consideran que su queja debió tramitarse en la vía del procedimiento especial y no en la del ordinario sancionador, elegida indebidamente por la responsable.

Su hipótesis se sustenta en que denunciaron a diversos

⁸ De forma similar se tuvo por satisfecho el presupuesto procesal al resolver la apelación SUP-RAP-17/2018, así como el juicio SUP-JDC-235/2017 y acumulados.

⁹ En atención a los criterios sustentados en las jurisprudencias de este Tribunal Electoral, de claves y rubros: a) 4/99, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; b) 3/2000 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Estas y todas las jurisprudencias y tesis de este Órgano Jurisdiccional, pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-RAP-146/2019

funcionarios públicos, entre ellos al Diputado Federal Mario Delgado Carrillo, por supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos —*por la asistencia de funcionarios públicos en día y hora hábil, a un evento proselitista supuestamente sufragada con recursos públicos*— y la transgresión al modelo de comunicación política en radio y televisión, violatorias de los artículos 41, base III, y 134, séptimo y octavo párrafos, ambos de la CPEUM, así como diversas disposiciones contenidas en los artículos 447, 449, 470 y 471 de la LGIPE.

En su concepto, los dispositivos constitucionales y legales en comento tutelan principios cuyo sentido, propósito, contenido y alcance confluyen en que, en todo momento, quienes se desempeñan en el servicio público, deben conducirse con imparcialidad en el uso de los recursos.

De modo que cuando se desplieguen conductas transgresoras a tales mandatos, se deben investigar y sancionar en la vía del procedimiento especial, máxime cuando se denunció promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos mediante la vulneración al modelo de comunicación política por la indebida difusión de propaganda política en radio y televisión.

Sustentan su disenso en las jurisprudencias 25/2010 y 8/2016 de esta Sala Superior, de rubros **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS y COMPETENCIA. EL**

CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO, respectivamente, así como en varios precedentes pronunciados por este órgano jurisdiccional.

En tal sentido, la **cuestión sujeta a debate** —*litis*— se centra en determinar si la decisión controvertida se encuentra o no apegada a Derecho; es decir, si fue correcto que la responsable optara por tramitar la queja interpuesta por los recurrentes en la vía del procedimiento ordinario sancionador o sí, como se expuso, debió tramitarse en la vía especial.

Consecuentemente, la **causa de pedir** consiste en que se afecta el derecho de los recurrentes en su carácter de denunciantes, porque la queja debió ser tramitada en la forma en que se interpuso —*en la vía especial*— atendiendo a la gravedad y trascendencia de los hechos denunciados como contraventores de la normativa electoral.

Por lo que su **pretensión** estriba en que se revoque la determinación controvertida, para que su queja se tramite como procedimiento especial sancionador.

Decisión.

Para esta Sala Superior son **infundados** los agravios, porque los impugnantes parten de una premisa equivocada al considerar que su queja debió tramitarse por la vía del procedimiento especial sancionador, pues contrario a lo que alegan, las

SUP-RAP-146/2019

infracciones denunciadas no encuadraran en los supuestos contemplados en el artículo 470 de la LGIPE.

Para dar sustento a lo anterior, en primer lugar, cabe traer a cuenta las disposiciones legales y reglamentarias que norman ambos procedimientos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

LIBRO OCTAVO

De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno

TÍTULO PRIMERO

[...]

CAPÍTULO II.

Del Procedimiento Sancionador

Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
 - a) El Consejo General;
 - b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
 - c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.
2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.
3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo 1 anterior se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

CAPÍTULO III.

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

Artículo 464.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

[...]

CAPÍTULO IV.

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.
2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

...

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO II.

De los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares

Artículo 3.

De los procedimientos

1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:
 - I. El procedimiento sancionador ordinario.
 - II. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.
 - III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares, en asuntos de competencia exclusiva de los órganos del Instituto, así como de los Organismos Públicos Locales en materia de radio y televisión.
2. La Unidad Técnica determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Artículo 4.

Finalidad de los procedimientos

1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:
 - I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:
 - a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y
 - b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.
 - II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

[...]

**CAPÍTULO III.
De la competencia**

SUP-RAP-146/2019

Artículo 5.

Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:
 - I. El Consejo General.
 - II. La Comisión.
 - III. La Unidad Técnica.
 - IV. La Sala Regional Especializada
 - V. Los Consejos y las Juntas Locales Ejecutivas.
 - VI. Los Consejos y las Juntas Distritales Ejecutivas.
2. Los órganos del Instituto conocerán:
 - I. A nivel Central:
 - a) Del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.
 - b) Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas.

[...]

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO I. Disposiciones especiales

Artículo 45.

De la materia y procedencia

1. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

[...]

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I. Disposiciones especiales

Artículo 59.

Procedencia

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.
2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:
 - I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución.
 - II. Las normas sobre propaganda política o electoral.
 - III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
 - IV. El derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.
3. Respecto de las violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado B y 134 de la Constitución y la infracción a las prohibiciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se estará además a lo previsto en los Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

De los preceptos transcritos se advierte que el Procedimiento Ordinario Sancionador podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, y que procede en relación con **las conductas denunciadas como presuntamente infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.**

Por su parte, se tiene que cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, **dentro de los procesos electorales**, se instruirá el Procedimiento Especial Sancionador.

En tal sentido, se ha dicho que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, **según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.**

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que **la autoridad administrativa electoral debe tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral**, incluyendo aquellas que, aunque deban sustanciarse en la vía ordinaria, incidan directa o indirectamente en el procedimiento comicial¹⁰, y que de no considerarse así,

¹⁰ Ver la tesis XIII/2018 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

SUP-RAP-146/2019

deberá razonarse por qué la conducta denunciada carece de dicha vinculación.

En tal sentido, es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, o que, de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso o que estén por iniciar, dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De no actualizarse esa hipótesis, la regla general es que las quejas y denuncias se tramiten por la vía ordinaria pues, de inicio, no se estaría en el supuesto que exija la sustanciación y resolución sumarias, al no existir riesgo de afectación a algún proceso electoral constitucional.

Lo hasta aquí expuesto exige de la autoridad administrativa electoral, la tarea de advertir los hechos denunciados de manera completa, para lo cual debe llevar a cabo un análisis acucioso de aquellos, para estar en aptitud de determinar si la querrela es de admitirse, así como elegir la vía correspondiente, atendiendo, entre otros aspectos, a la posible vinculación con algún proceso electoral.

Esto, en el entendido que, para seleccionar la vía adecuada, la instructora debe revisar si los hechos denunciados aluden a supuestos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, o si, por el contrario, el asunto admite

ser tramitado en la vía ordinaria, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el legislador para la vía sumaria en comento.

Sólo de esta manera, la autoridad encargada de indagar los hechos denunciados está en aptitud de ejercer adecuadamente las facultades que de la normativa se desprenden, para determinar cual de las dos vías procede, así como, en su caso, para clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo que puede llevar a cabo desde que las denuncias se presenten, puesto que la función instructora que se le atribuye por parte del legislador, incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para los efectos pertinentes.

Ahora bien, en su queja, los recurrentes denuncian la supuesta asistencia de Mario Delgado Carrillo y otros funcionarios públicos, a la celebración de un evento proselitista, en día y hora hábil, en que el referido diputado federal anunció su aspiración a la dirigencia nacional de Morena ante diversos medios de comunicación, entre ellos, de radio y televisión, con lo que se posicionó la imagen del funcionario público y el partido Morena.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que los hechos denunciados no encuadran en alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no se advierte que estén vinculados directa o indirectamente con algún proceso electoral en curso o que esté próximo a iniciar,

SUP-RAP-146/2019

de ahí que, en inicio, no se justifica que la denuncia incoada por los recurrentes, tuviera que ser registrada en la vía especial sancionadora, como ellos alegan.

En efecto, del análisis preliminar de los hechos denunciados¹¹ y del material probatorio adjunto con la queja, no se advierten elementos de hecho o de derecho encaminados a manifestar —*para efectos de la admisión de la queja*— la compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, o la transgresión a la limitante constitucional contenida en la Base III del artículo 41 de la CPEUM¹², sino más bien la posible cobertura noticiosa en varios medios de comunicación, tal como se desprende de la propia narrativa de hechos y pruebas que consta en la denuncia interpuesta por la parte recurrente, sin que este tipo administrativo esté listado dentro de los supuestos contenidos en el artículo 470 de la LEGIPE.

Igual sucede con la presunta promoción personalizada de los servidores públicos, supuestamente transgresora del artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, pues no se desprende siquiera algún indicio de que dicha conducta esté vinculada con algún proceso comicial en curso o por iniciar, pues en la presente anualidad sólo tendrán elecciones los estados de Coahuila e Hidalgo¹³, y los hechos denunciados están relacionados con el proceso de renovación de dirigencias nacionales del Partido Morena que entonces seguía en curso.

¹¹ Según los criterios recogidos en las jurisprudencias 45/2016, de rubro **QUEJA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS**, así como 20/2009 que dice **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**.

¹² Resulta aplicable en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 10/2008 de esta Sala Superior, con el rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**.

¹³ Según el calendario electoral, visible en la dirección electrónica <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>, que se trae como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Sin que lo anterior obste para referir que el próximo proceso electoral federal dará inicio en septiembre de este año, cuya jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año dos mil veintiuno, pues de los hechos narrados en la denuncia, así como del caudal probatorio en que se soportan, no se advierten elementos que sirvan para orientar el asunto por la vía del procedimiento especial sancionador.

De igual forma, no se advierte la vinculación de los hechos denunciados con la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, dirigidos a la obtención de adeptos o apoyo para la postulación de una candidatura a algún cargo de elección popular. Por el contrario, del análisis de la denuncia se aprecia con claridad, que los hechos tildados de ilícitos, están encaminados a obtener la dirigencia nacional de Morena.

En tal sentido, no hay base para considerar que la queja interpuesta por los recurrentes tuviera que tramitarse en la vía del procedimiento especial sancionador, por lo que fue correcto que la responsable la registrara como procedimiento ordinario.

En esa línea, para esta Sala Superior es insuficiente que la pretensión de los denunciados haya estado dirigida a que su queja se tramitara en la vía especial, pues para ello era necesario que en su queja expusieran y aportaran elementos para que, al menos de manera indiciaria, pusieran de manifiesto las infracciones imputadas a los funcionarios

SUP-RAP-146/2019

denunciados, pues no basta que se afirme que aquellas se cometieron, sino que también es necesario que exista una congruencia entre los hechos denunciados y las conductas infractoras en que, desde su perspectiva, pueden encuadrarse.

Lo anterior, máxime cuando su pretensión era que la queja se tramitara y sustanciara en la vía del procedimiento especial sancionador, en la cual, entre otros aspectos, varían las dinámicas probatorias, pues si bien la responsable tiene expedita la facultad para allegarse de los elementos que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, corresponde a los denunciantes dar elementos mínimos que acrediten, por lo menos, la existencia de los hechos denunciados, de lo contrario, será desechada de plano, según lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, de la LEGIPE.

Asumir una postura contraria sería tanto como admitir cualquier tipo de denuncia y tramitarla en la vía del procedimiento especial sancionador, bastando para ello que en el escrito de queja se afirme la existencia de las infracciones contempladas en el artículo 470 de la LEGIPE, lo que por supuesto es contrario a Derecho, pues las denuncias que se habrán de tramitar en esa vía deben cubrir los requisitos dispuestos en el artículo 471, párrafo 3, de la LEGIPE.

Esto último no desatiende lo alegado por los recurrentes en cuanto a la aplicación de diversos criterios y precedentes dictados por esta Sala Superior; sin embargo, distinto a lo

planteado en el recurso, tales asuntos no son del todo coincidentes al caso.

En efecto, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-5/2015, la cuestión debatida se centró en la difusión de propaganda gubernamental a través de la página electrónica de un diario de circulación nacional y en la del gobierno del estado de Chiapas, destacando que los hechos denunciados se llevaron a cabo cuando ya había iniciado el proceso electoral federal 2014-2015.

Por su parte, en la litis dirimida en el diverso asunto SUP-REP-64/2015, la conducta identificada como infractora consistió en la supuesta difusión de promoción personalizada de un funcionario público, en radio y televisión, con posible vinculación en los procesos federal y el local en el estado de Jalisco, también de los años 2014-2015.

En similar supuesto se encuentra el SUP-REP-282/2015, en el que se confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, que tuvo por infundada la denuncia incoada en relación con la difusión de un informe de gobierno durante un proceso electoral.

Por otra parte, tampoco resulta aplicable lo resuelto en el SUP-REP-98/2019, pues en dicho asunto se controvertió el acuerdo que desechó la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la presunta falta de competencia de la UTCE para conocer del caso, aunado a que los hechos denunciados en ese caso, estaban vinculados con la difusión

SUP-RAP-146/2019

de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos, a través de internet, redes sociales, lonas, radio y televisión, para invitar a la celebración con motivo del transcurso de un año de la jornada electoral de dos mil dieciocho, y adquisición de tiempos en radio y televisión para la difusión de ese evento, en la que se comunicarían los logros del ejecutivo federal a un año de los comicios precisados.

En similar sentido, resulta inaplicable al caso el precedente vinculado con el SUP-REP-99/2019 y acumulado, en el que también se revocó el acuerdo de desechamiento de la UTCE, porque se basó en cuestiones de fondo. Al respecto, las denuncias señalaron la supuesta contratación indebida de tiempos en radio y televisión y difusión en dichos medios, de un spot en el que aparecen elementos personales del alcalde de Hidalgo del Parral, Chihuahua, el cual, a diferencia de éste, existían elementos a partir de los cuales podría presumirse la existencia de la infracción violatoria de la restricción contenida en el artículo 41, base III, de la CPEUM, y no una supuesta cobertura noticiosa del evento vinculado con la postulación a la dirigencia nacional de Morena.

En la misma línea, tampoco resultan aplicables al caso las jurisprudencias de rubros **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS** y **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

Esto último, porque la primera atiende a la distribución de competencias entre autoridades estatales y nacionales, para conocer de las quejas que se interpongan en relación con la propaganda difundida en radio y televisión por los partidos políticos, en los tiempos asignados por el Instituto Nacional Electoral, aspecto que difiere rotundamente de los hechos denunciados en la denuncia impulsada por los recurrentes.

En tanto que, en la segunda, también se dirime un tema competencial atendiendo al impacto que puedan tener los actos anticipados de campaña denunciados, respecto del tipo de elección que se vea afectada, mientras que, en el caso, no se advirtió la vinculación a algún proceso electoral.

Por lo hasta aquí razonado, esta Sala Superior considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado.¹⁴

En tal sentido, y con fundamento en lo que disponen los artículos 22, 25 y 47 de la Ley de Medios, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

¹⁴ Aplica, en lo conducente, el criterio asumido al resolver las apelaciones SUP-RAP-26/2015 y SUP-RAP-17/2018.

SUP-RAP-146/2019

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-RAP-146/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS